

Art. 65. Los funcionarios tendrán derecho a pagas extraordinarias y trienios, cuyos importes se fijarán reglamentariamente.

Art. 66. Los complementos de sueldo serán de destino, de dedicación y familiar.

a) El complemento de destino corresponde a puestos de trabajo que requieran particular preparación técnica o impliquen especial responsabilidad.

b) El complemento de dedicación especial podrá concederse a los funcionarios que tengan dedicación exclusiva al servicio del Movimiento, por exigirlo así el trabajo que realizan, y a aquellos a los que se exija una jornada de trabajo superior a la normal legalmente establecida.

c) El complemento familiar se concederá en proporción a las cargas familiares que el funcionario debe mantener, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 67. Los funcionarios tienen derecho a percibir, en la cuantía que se fije reglamentariamente, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos.

Las indemnizaciones compensan los gastos que deba realizar el funcionario por razón de su servicio.

Las gratificaciones remunerar servicios especiales o extraordinarios en el ejercicio de su función.

Los incentivos retribuyen un rendimiento en el trabajo superior al normal y se establecerán cuando la naturaleza del servicio permita instituir premios a la productividad.

CAPÍTULO XI

FUNCIONARIOS NO PERMANENTES

Art. 68. Compete a los Delegados y Directores de Servicios Nacionales o a los Jefes provinciales del Movimiento, en su caso, el nombramiento y cese de los funcionarios interinos, previa autorización del Vicesecretario general del Movimiento.

Art. 69. Será indispensable para el nombramiento de funcionarios interinos que no sea posible la prestación del servicio por los funcionarios de carrera y que la plaza haya sido convocada para su provisión en propiedad reglamentariamente. Deberá recaer en quienes tengan las condiciones exigidas para el ingreso en el Cuerpo a que corresponda el puesto de trabajo.

Será revocado el nombramiento de interino al proveerse la plaza en la forma legal establecida.

Percibirán el sueldo del Cuerpo al que corresponda la vacante.

Art. 70. A los funcionarios interinos les será aplicable el régimen general de los funcionarios de carrera en cuanto

sea propio de su condición, salvo lo establecido para niveles de remuneración determinados. Respecto a la permanencia de la función, nunca podrá exceder del ejercicio económico, pudiendo ser renovado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El personal a que se refiere el presente Estatuto que, por razón de edad u otras causas, le disminuya la aptitud necesaria para realizar las funciones específicas que venía desempeñando, podrá pasar a ocupar otros puestos de trabajo en la forma que se determine y se regule por el Ministro Secretario general del Movimiento, oída la Comisión a que se refiere el artículo 6.º de estos Estatutos.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento del Consejo Nacional del Movimiento, el personal del mismo tendrá el régimen propio que se establece en su Reglamento de Régimen Interior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se integrarán en los Cuerpos Generales creados por el presente Estatuto los funcionarios de los actuales Cuerpos Técnico-Administrativo, Auxiliar-Administrativo, Auxiliar de Telefonistas y de Subalternos del Movimiento, cualquiera que sea la escala de la que formen parte. La integración se realizará de acuerdo con las normas que se aprueben por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, propuesta de la Secretaría General del Movimiento y con los mismos criterios seguidos por la Administración Civil del Estado.

Segunda.—Por lo que se refiere a los Cuerpos Especiales establecidos, se regularán de acuerdo con los principios fijados en el presente Estatuto, a los que deberán acomodarse sus reglamentos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Estatuto entrará en vigor a su publicación. Su Reglamento y demás disposiciones especiales que su aplicación exige deberán ser aprobados antes de 1 de junio de 1970.

Segunda.—En 1 de enero de 1970 tendrán efectividad las normas que sobre retribuciones se dicten en desarrollo de lo que dispone el capítulo II) del presente Estatuto.

Tercera.—A la entrada en vigor de este Estatuto quedarán derogados el Estatuto General de Funcionarios de 19 de febrero de 1942; el Reglamento General de Funcionarios, de 9 de junio de 1942, y cuantas disposiciones dictadas sobre personal se opongan a lo que en él se establece.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de mayo de 1970 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario» al Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil don Clemente Barbazan Mayoral, con destino en la Agrupación de Destinos de la Dirección General de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 111), y de conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil don Clemente Barbazan Mayoral, con destino en la Agrupación de Destinos de la Dirección General de la Guardia Civil, fijando su residencia en Madrid.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1970.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de mayo de 1970 por la que se nombra Auxiliares de Justicia Municipal a los aspirantes que se citan, destinándoles para servir el cargo de Juegados Municipales y Comarcales que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento orgánico aprobado por Decreto 1382/1969, de 6 de junio, y en uso de las atribuciones conferidas.